



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 2938-2004-AA/TC
UCAYALI
LUZ ANGÉLICA OROCHE RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de enero de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por el representante del Ministerio Público y doña Luz Angélica Oroche Rodríguez contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 123, su fecha 1 de junio de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de noviembre de 2003, doña Luz Angélica Oroche Rodríguez interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Presidente del Gobierno Regional, ante el Juzgado Especializado en lo Laboral de Ucayali, solicitando que se declare inaplicable a su persona la Resolución Directoral Regional N.º 03062-2002-DREU, de fecha 23 de octubre de 2002, en virtud de la cual se le otorga gratificación por haber cumplido 25 años de servicios, en un monto equivalente a tres remuneraciones totales permanentes, y no a tres remuneraciones totales. Asimismo, cuestiona la Resolución Directoral Regional N.º 02344-2003-DREU y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0917-2003-GRU-P, que declaró infundado su recurso de apelación.
2. Que si bien el artículo 29º de la Ley N.º 23506, modificado por la Ley N.º 26792, publicada el 17 de mayo de 1997, estableció, entre otras cosas, que, tratándose de acciones de amparo referentes a derechos de naturaleza laboral, eran competentes los jueces de trabajo, dicho artículo fue modificado por el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 900, publicado el 29 de mayo de 1998, que dispuso que, tratándose de acciones de amparo en los distritos judiciales que no fueran Lima y Callao, eran competentes los jueces civiles o mixtos del lugar donde se hubiese producido la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
3. Que este Colegiado, en la STC 004-2001-AI/TC, declaró inconstitucional el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 900, que modificó el artículo 29º de la Ley N.º 23506. Sin embargo, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 40º, *in fine*, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) N.º 26435, aplicable al presente caso a tenor de la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional, por la declaración de inconstitucionalidad de una norma, no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado; vale decir,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no recobró vigencia la modificatoria del artículo 29° de la Ley N° 23506, introducida por la Ley N° 26792.

4. Que, por tanto, la competencia, a la fecha en que ocurrieron los hechos, por razón de materia y grado del proceso constitucional de amparo, debe entenderse conforme a la Cuarta Disposición Transitoria de la LOTC, vigente en aquel entonces:
 - a) Según su inciso 1, las acciones de garantía se interponen ante el Juzgado Civil o Penal según corresponda, y, de conformidad con el artículo 49.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los jueces civiles son competentes para conocer del proceso constitucional de amparo.
 - b) De otro lado, el inciso 2 establece que la Corte Superior conoce de los procesos de garantía en segunda instancia.
5. Que se encuentra acreditado en autos que la presente demanda fue interpuesta ante un juzgado incompetente, pues debió presentarse ante el Juzgado Civil de Ucayali; motivo por el cual, de conformidad con el artículo 19°, inciso 3), del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado por la Resolución Administrativa N.° 095-2004-P/TC, debe reponerse la causa al estado en que se cometió el error, a fin de que se la tramite con arreglo a ley, pues evidentemente se trata de un caso de incompetencia absoluta en razón de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar NULA la recurrida, insubsistente la apelada y nulo todo lo actuado desde fojas 35, debiendo remitirse la causa al Juzgado Civil de Ucayali competente para la tramitación correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)